

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal**

**Identificación de la sentencia:**

**Sentencia:** Junio 14 de 2017

**Expediente:** AHP3802-2017

**Magistrado Ponente:** Eugenio Fernández Carlier

**1. Hechos y argumentos de la demanda:**

El 26 de mayo de 2017, Alicia Franco de Fernández, en nombre de PEDRO GERMAN ARIZA QUINTERO, interpuso acción de hábeas corpus requiriendo el restablecimiento inmediato de su libertad ante el hecho de que se encuentra privado de ella en razón del proceso penal que se le adelanta por los delitos de lavado de activos y rebelión, con base en los siguientes argumentos:

- PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1820 de 2016 y los Decretos 277 y 706 de 2017 para que se le conceda la libertad condicionada de que tratan dichas leyes.
- El peticionario radicó solicitud de libertad condicionada y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá no ha emitido pronunciamiento alguno.
- La ausencia de decisión, constituye una prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se tiene en cuenta el término legal que se ha establecido para atender tales requerimientos.

El Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 1° de junio del año en curso avocó conocimiento de la petición de amparo y dispuso solicitar del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de la Sala de Casación Penal, del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “COMEB-PICOTA”, de la oficina del Alto Comisionado para la Paz, del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y de la Sala de Extinción de Dominio de esa Corporación, que se pronunciaran sobre la pretensión del accionante.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá comunicó que se pronunció de oficio el 31 de mayo de 2017 respecto de la amnistía de iure y libertad condicionada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, y negó los mismos a ARIZA QUINTERO, providencia que está en curso de notificación y que fue apelada por el procesado.

El apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sostuvo que ha aceptado los listados parciales que acreditan como miembros de las FARC-EP a

varias personas privadas de la libertad, entre las cuales no se encuentra PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO.

Adicionalmente, enfatizó que no es razonable considerar que el procesado se encuentra privado de la libertad de forma arbitraria o injusta, dado que para concederle la libertad condicionada, es necesaria la verificación de los demás requisitos exigidos por la Ley 1820 de 2016.

El 2 de junio del presente año, el a-quo declaró improcedente la solicitud de hábeas corpus al considerar que decayó la situación fáctica que la motivó, en vista de que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá se pronunció en torno a la libertad condicionada pretendida por ARIZA QUINTERO.

Añadió que, desvirtuado el fundamento fáctico del amparo por carencia de objeto, dado que la alegada vulneración del derecho desapareció, no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho que implique la privación ilegal de la libertad del procesado.

Inconforme con esta decisión, la accionante impugnó la decisión argumentando que en el presente caso sí se presentan vías de hecho en la determinación del Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ya que se exige a PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO el cumplimiento del requisito referente a acreditar que perteneció a las FARC-EP, cuando dicha situación se acreditó en el curso del proceso.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y que se le conceda la libertad inmediata a ARIZA QUINTERO, como quiera que ya se suscribió el acta de compromiso exigida en la Ley 1820 de 2016.

## **2. Problema jurídico:**

- ¿Resulta procedente invocar la acción pública de hábeas corpus más de una vez fundándose en los mismos hechos?
- ¿Es posible emplear la acción pública de hábeas corpus para sustituir el proceso penal ordinario?
- ¿Es procedente el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada cuando no se ha cumplido con el requisito de presentar el acta formal de compromiso, suscribiéndola ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz?

## **3. Subreglas:**

- **Hábeas corpus:**

En lo referente a la acción de hábeas corpus, se refiere la Corte al art. 30 de la Constitución Política, el cual establece que este recurso puede ser invocado ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona y debe resolverse en el término de treinta y seis horas. Podrá ser solicitado cuando:

- a. La persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o
- b. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Adicionalmente, se determinó que, a pesar de que se estima que cuando la privación de la libertad fue impuesta en medida de aseguramiento y el actor considera que se ha extendido ilícitamente, deberá acudir a los instrumentos que ofrece el proceso penal ordinario. Sin embargo, lo anterior no implica una regla absoluta, pues es posible invocar la protección constitucional en los eventos en que la decisión constituya una vía de hecho y se reúnan las demás condiciones para configurar alguna de las causales genéricas que harían factible la acción de tutela contra decisiones judiciales. En estos casos, aun estado en curso el proceso penal, resulta procedente el hábeas corpus en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad si la providencia que la niega carece de fundamento legal o razonable.

Por el otro lado, estableció la Sala que cuando el proceso penal está en curso, no puede utilizarse la acción de protección constitucional del hábeas corpus con ninguno de los siguientes propósitos:

- a. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- b. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;
- c. Desplazar al funcionario judicial competente; y
- d. Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.

• **Libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

Frente al beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, la Sala se refiere al artículo 35 contenido en la Ley 1820 de 2016:

*Artículo 35. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada*

*siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.*

En lo directamente relacionado con el acta de compromiso a la que se refiere la anterior disposición, la misma Ley 1820 de 2016 establece en su art. 36 lo siguiente:

**Artículo 36.** *El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

#### **4. Ratio decidendi:**

- Frente al primer problema jurídico planteado, encuentra la Corte que esta es, al menos, la segunda oportunidad que se presenta la acción de hábeas corpus a nombre de PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO, con fundamento en que no se le ha otorgado la libertad condicionada.

Así, la accionante se apoya en los mismos supuestos fácticos tenidos en cuenta en la primera decisión, todos estos basados en su particular criterio de considerar acreditados los requisitos para otorgarle a ARIZA QUINTERO la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016.

En este sentido, en la decisión de primera instancia se debió declarar improcedente no por la carencia actual de objeto, sino en razón a la duplicidad de acciones constitucionales con argumentos y circunstancias fácticas idénticas. Ello es así, porque subsiste en esta ocasión la misma razón de improcedencia: que PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO no ha cumplido el trámite ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En consecuencia, la providencia impugnada debe modificarse para declarar que la improcedencia de la acción de hábeas corpus obedece a lo dispuesto en el art. 1° del inciso primero de la Ley 1095 de 2006.

- Frente al segundo problema jurídico expuesto según el cual se cuestiona si puede emplearse el recurso de hábeas corpus para sustituir el proceso penal ordinario, la Corte ha sostenido reiteradamente que esta acción de amparo especial no fue diseñada como un instrumento sustitutivo o alternativo de los mecanismos ordinarios

que el legislador estableció para la defensa judicial, que tiene por objeto controvertir las decisiones relativas a la libertad del imputado, acusado o condenado en el curso del proceso penal, por el contrario ha sido prevista como una acción excepcional de protección de la libertad y eventualmente de otros derechos fundamentales que pueden llegar a vulnerarse junto con aquél.

Por ello, se ha sostenido igualmente que cuando la privación de la libertad fue impuesta en medida de aseguramiento y el actor estima que la misma se ha extendido en el tiempo ilícitamente, debe acudir a los instrumentos de protección que ofrece el proceso penal.

Del mismo modo, determina la Sala que el hábeas corpus no puede constituir una “tercera instancia” para debatir decisiones judiciales que resolvieron las solicitudes de libertad dentro del proceso penal, pues esto solo es aceptable en los eventos en que esas determinaciones sean en sí violatorias del derecho fundamental de la libertad y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedibilidad de protección constitucional y al menos una de las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- Finalmente, frente al tercer problema jurídico planteado, en el caso concreto se observa que PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO allegó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, un memorial escrito a mano con el que pretende satisfacer el requisito del “Acta formal de compromiso”, sin embargo, encuentra la Corte que el mencionado documento no puede ser de recibo para tal efecto en vista de que no se atendió con la formalidad de haber sido suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo anterior, se le negó la libertad condicionada al actor.

## 5. Decisión:

**CONFIRMAR** la providencia impugnada, pero por las razones expuestas en este proveído.

## 6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

C-187 de 2006.

Corte Suprema de Justicia AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 20 Feb 2015, Rad. 45421.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 16 Mar 2015, Rad. 45582.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 1º Oct 2015, Rad. 46903.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 8 Oct 2010, Rad. 35124.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 26 jun. 2008, Rad. 30066.

Corte Suprema de Justicia, AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578.